

de entreguerras. El familismo jerárquico, el apoliticismo de los intelectuales, la eliminación hitleriana de la clase política tradicional, señalan distintos síntomas de las dificultades que la joven democracia alemana no consiguió atravesar.

Ahora bien. Por importante que sean los acondicionamientos sociológicos de la vida humana, y sobre todo la educación cívica, la responsabilidad social y la estructura política general, Dahrendorf nunca olvida que la libertad es, sobre todo, un modo de la existencia humana, y no solamente una oportunidad. La igualdad de oportunidades apenas puede ayudar a quien no tenga en su conciencia el gusto de la dignidad que le puede hacer luchar por la libertad. La libertad sólo puede existir donde el hombre pretenda ser creador, y lo consiga efectivamente. En el mejor de los casos la sociedad sólo puede crear un medio óptimo para la libertad. Sólo la conciencia de la dignidad creadora del hombre mismo puede convertir a éste, esforzada, dura y peligrosamente, en un ser libre.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

FAVARA O. F. M., *Fidelis: De Jure naturali in doctrina Pii Papae XII.*  
Desclee & C. Editores Pontificii. Roma, 1966 (XXVII. 166 págs.).

A llenar, en parte, la deuda que tenemos todos los filósofos del Derecho, y sobre todo los jusnaturalistas con la ingente figura de S. S. el Papa Pío XII, que tan valiosas aportaciones hizo a la doctrina del Derecho y del Estado, y, por tanto, a su fundamentación jusnaturalista, viene hoy el libro del P. Favara, en el que, con profundo estudio directo de las fuentes, expone la doctrina de Pío XII sobre el Derecho natural.

Y, ciertamente, en los numerosos documentos pontificios que desde las Encíclicas y Radiomensajes, hasta los incontables discursos y alocuciones que con verdadera y feliz profusión nos prodigó, para bien de la Iglesia y de la humanidad, el doctísimo magisterio de Pío XII, se exponen los principios cristianos, con extraordinaria competencia y profundidad filosóficas, sobre todos los problemas fundamentales del mundo, del hombre y de la vida que, por ser eternos, son permanentemente actuales. No podían faltar y no estuvieron ausentes del pensamiento pontificio las cuestiones jurídicas (son notables sus Radiomensajes y discursos sobre el orden interno o internacional, sobre el Derecho, la justicia) y filosófico-jurídicas, entre las que ocupa lugar preferente la doctrina fundamentante del orden, del Derecho y del Estado, esto es, el Derecho natural.

El P. Favara empieza por presentarnos las fuentes de la doctrina jusnaturalista de Pío XII, que, ordenadas alfabéticamente, pasan del centenar, porque en todas ellas se encuentran, luminosamente expuestas, ideas básicas del pensamiento cristiano tradicional con aportaciones

muy documentadas de la ciencia y filosofía moderna y contemporánea. Y es que, sorprendentemente, en los documentos de Pío XII en que, por su título o razón de las circunstancias, menos podían esperarse enseñanzas fundamentales, allí se encuentran afirmaciones del más rico contenido y de las más fáciles aplicaciones. Dedicados durante mucho tiempo a estudiar y ordenar la doctrina filosófico-jurídica de este Pontífice, de la que tenemos un extenso fichero, podemos afirmar lo anterior, porque en breves alocuciones a las personas más alejadas de los estudios y dedicaciones científico-filosóficas, hemos encontrado, a veces, en el lenguaje que sabía emplear para cada circunstancia, ideas y aportaciones muy valiosas para los más variados temas, sobre todo del orden moral y jurídico, de la persona y de la convivencia.

El A. considera oportuno—así lo dice en la *Introductio*—, antes de estudiar la doctrina de Pío XII sobre el Derecho natural, exponer brevemente la evolución histórica del Derecho natural, que divide a tres períodos: época clásica, cristiana y racionalista, a las que agrega el *status hodiernus*, esto es, hasta los precedentes más inmediatos de Pío XII. Y es acertado, a nuestro juicio, este *excursus* histórico porque puede así apreciarse en todo su valor la importancia y la oportunidad del magisterio de Pío XII sobre el Derecho natural, que es a lo que se contrae principalmente el libro del P. Favara.

La obra, escrita en una elegante construcción latina, consta de una introducción (historia del Derecho natural) y de cinco capítulos en los que expone la doctrina jusnaturalista de Pío XII por este orden: del Derecho natural en Pío XII en general; de la naturaleza como fundamento del Derecho natural; relación del Derecho natural con la naturaleza de las cosas y del hombre, propiedades del Derecho natural y, por último, relación entre el Derecho natural y la ley moral. En el primer capítulo que, como indica el epígrafe, es una visión general de la doctrina iusnaturalista de Pío XII, parte el autor del principio doctrinal que puede considerarse como fundamental y casi "idea mater" de la doctrina ética del Papa: del orden natural establecido por Dios, esto es, que hay en las cosas creadas un orden natural según el cual las cosas son ordenadas en sí mismas y con relación al fin. Y esto, no sólo de las cosas materiales, sino también de las espirituales como la vida, libertad, etc. El origen y fundamento de este orden es Dios, y por eso el orden de la realidad es *orden de la creación*. Dios Creador es Dios Ordenador. Y por eso también Dios Legislador, porque por medio de normas rige el mundo y la vida de los hombres, desde los actos humanos de éstos hasta sus proyecciones sociales y de relación, así como las relaciones de los Estados y los pueblos.

Este orden natural-divino está regido por la ley natural y el Derecho natural, del que surge la comunidad de los pueblos y el mismo Estado. Pío XII condena las acciones contrarias al Derecho natural y propugna que se reformen las leyes humanas contrarias a dicho Derecho, ya que las legislaciones han de tutelar los principios del Derecho

natural; "quia ius naturale stat super omnes leges iuris positive, cuius est etiam anima".

Según el A., el Romano Pontífice habla muchas veces en el mismo sentido de la ley natural: los derechos subjetivos están contenidos en la ley natural, la ley natural prohíbe algunas acciones; la causa de todos los males está en que "ipsa videicet naturalis lex detractatione oblivioneque obruitur" (*Summi Pontificatus*). Y no sólo en el mismo sentido, sino también en el mismo contexto, Pío XII emplea indistintamente los términos "ius naturale" y "lex naturalis". Derecho natural y ley natural, que son al mismo tiempo Derecho divino y ley divina, porque dependen y regulan el orden natural, y éste está establecido por Dios. De esto deduce el A. que en el pensamiento de Pío XII, el Derecho natural es al mismo tiempo divino (pág. 51), concluyendo que "ius naturale a Pío XII propugnatum non esse quodris ius naturale, sed christianum ius naturale in Deo sistens et prerogativ; superhumanis donatum" (pág. 54). Es de observar que este Derecho natural "cristiano" es Derecho divino no en el sentido de que sea Derecho divino directamente establecido o "puesto" por Dios (entonces sería Derecho divino "positivo"), sino en cuanto que Dios es autor de la naturaleza y "in ipsa aspicientes et interpretantes manifestationen intelligentiae et voluntatis Summi Dei" (ibid). En otros términos, el Derecho natural en la doctrina de Pío XII es el Derecho natural de la tradición cristiana que tiene su doble fundamento: en la naturaleza racional humana y en Dios (ley eterna) autor de esa naturaleza. Así hemos de entender la interpretación que da el P. Favara y así es como lo entiende L. Benber (*Pii XII de iure iusto et iniusto instructio*): "jus divinum de quo hic est sermo, est ius naturale... quod philosophi et theologi catholici nomine iuris naturalis designavi solent... para distinguirle del Derecho natural "demasiado natural" sin fundamentación divina; esto es, "de hoc falso iure naturali quod propugnaverunt scholae iuris naturae precipue in Germania...". Hemos querido hacer esta aclaración, por otra parte innecesaria, para que no haya confusión entre el Derecho natural y el divino positivo y hemos recogido las palabras anteriores de Bender, puesto que a él alude expresamente el A. (pág. 53).

Consecuente con esta caracterización inicial del Derecho natural, los principios de este Derecho son ampliamente aplicados por Pío XII, sobre todo cuando trata de los derechos subjetivos de la persona humana, a los que llama constantemente "derechos naturales". Por eso concluye el A. este primer capítulo notando "quomodo iuribus subjectivis applicet Pius XII sua principia generalia de ordine naturali et de iure naturali: etiam ista iura dicuntur esse naturalia et ideo divinae originis; ipsis tribuuntur firmitas sacra et absoluta preeminentia relate ad omnes, ad ipsos subiectos et Statum" (pág. 58).

La naturaleza es, pues, el primer fundamento inmediato del Derecho natural y esta cuestión es fundamental para definir el Derecho natural, determinar su objeto, cognoscibilidad y propiedades, de tal modo que no pueda entenderse qué sea el Derecho si no está claro

qué sea la naturaleza que es su fundamento. Prescindiendo del hipotético “estado de naturaleza” y de las distinciones teológicas de naturaleza, el A. va a referirse a la naturaleza “*de facto realiter semper existentem*” y a exponer “*qualem naturam concrete*” entiende Pío XII como fundamento del Derecho natural.

De los numerosos lugares en los que Pío XII habla del Derecho natural como el establecido por la naturaleza y por el Autor de la naturaleza, cuyas normas han de seguirse por los hombres y los pueblos, el criterio para saber cuál sea la dirección conforme a lo establecido por la naturaleza, está dicho, “*dalla chiara conoscenza e considerazione delle esigenze che ne derivano*” (subrayamos nosotros). De donde concluye el A. que “el fundamento del Derecho natural a la mente de Pío XII, es la naturaleza de los hombres y de las cosas, físicas o morales, porque todos los actos participan del orden universal establecido por Dios (pág. 71) y las relaciones y exigencias que de ellos derivan.

La naturaleza humana, en primer lugar, en cuanto que goza de racionalidad, libertad, autonomía y responsabilidad, esto es, *in personam constituitur*; y en cuanto que la persona humana, con un destino trascendente y espiritual *est imago Dei*. La persona humana tiene unos derechos naturales a los que se ordenan los demás medios jurídicos. La naturaleza humana es fundamento del Derecho natural: en ella se encuentran normas de Derecho natural ontológicamente presentes, pero proporcionadas a las prerrogativas peculiares de la misma personalidad; la razón conoce esas normas, no sólo especulativamente, sino también prácticamente como algo que debe ser realizado por la voluntad.

La naturaleza de las cosas es fundamento del Derecho natural, porque Dios, autor de la naturaleza, determinó la esencia de las mismas y las ha señalado fines respectivos; y porque Dios da esas mismas cosas a los hombres para su uso limitado por su propia esencia: “*Homo in uso rerum ligatus manet essentiae et theologicae ipsarum rerum, ita ut esse rerum constituat pro ipso normam agendi*” (pág. 158). Así se explica cómo las leyes naturales físicas y biológicas, “*tales in se manentes, fiant pro homine principia ethicae cum ipsius actionibus adsumantur*”. La naturaleza de las “cosas” comprende los *entes morales* que surgen de las relaciones entre los hombres, entre ellos y la sociedad, entre varias sociedades y entre Dios y los entes todos que Dios ha querido ordenados. “*Omnes relationes istae, facta sunt ex quibus normae oriuntur hominum actionibus*” (pág. 159).

Esto supone, y es el contenido que, con un riguroso orden lógico, lleva el A. al capítulo III el estudio de la relación entre el Derecho natural y la naturaleza en general, y después la relación entre el Derecho natural y la naturaleza de los hombres y de las cosas. En términos abreviados: es la relación entre el orden jurídico y moral con el orden óntico universal y, como consecuencia, la dependencia de la ley jurídica y moral, de la ley eterna reguladora de todos los seres.

Las exigencias de la naturaleza—naturaleza de las cosas o naturaleza del hombre—expresan el orden ontológico creado por Dios. El orden del *deber* es necesariamente una expresión del orden del *ser*. Esto es: “Lex agendi trahenda est ex lege essendi”.

Afirmado el Derecho natural y su fundamento en la naturaleza de las cosas y en la naturaleza humana, de una y otra doctrina derivan las propiedades de este Derecho natural; su objetividad, unidad en el tiempo (o inmutable) y en el espacio (universal), cognoscibilidad y juridicidad. El Derecho natural es objetivo, es la norma objetiva y extrínseca de la justicia derivada del orden natural. Es inmutable “sub aspecto *methaphisico*”, pero “sub aspecto *histórico*” está expuesto a mutación; es la inmutabilidad de los principios y la variabilidad de la “materia” y de las circunstancias de aplicación. Es universal, porque uno y el mismo es Dios, origen de la naturaleza y del orden universal, una es la naturaleza del hombre en su origen, fin y elementos constitutivos. Es cognoscible por la razón “ex eo quod ius naturale secundum ipsum sit norma extrinsecus data, objective in rebus inherens, ex quibus humana ratio ipsum accipiat” (pág. 129). El Derecho natural es *jurídico* y el fundamento de esta juridicidad es la persona humana como “*maximum iuridicum*”, que es el sujeto absoluto del Derecho. Este carácter jurídico es vigorosamente afirmado en la doctrina de Pío XII sobre los derechos naturales de la persona humana, cuya violación es injusticia; normas de Derecho rigen las relaciones entre los hombres y los pueblos y el Derecho positivo, que tiene su fundamento en el Derecho natural, no puede abrogarle con “eficacia jurídica”. El Derecho natural es para Pío XII, como para toda la doctrina cristiana tradicional, la parte jurídica de la ley moral natural.

Por eso, el A. dedica el último capítulo a la relación entre el Derecho natural y la ley moral, y en él afirma que, objetivamente, el Derecho natural y la ley moral son una y la misma cosa en el pensamiento de Pío XII. “*Summus Pontifex ius naturale et legem moralem eiusdem generis considerat, id est ut principios ethicae*” (pág. 146); el Derecho natural es la extrinsecación del orden universal de la naturaleza, y el orden natural se manifiesta al mismo tiempo por el Derecho natural y por la ley moral; y el orden natural que se manifiesta por el Derecho natural, se afirma y se traduce en actos por la observación de la ley moral y de la ley positiva conforme o no contraria a la misma.

Pero subjetivamente, puntualiza el A., las normas morales cumplen una doble misión en el sujeto: de una parte, adstringen con un vínculo de imperativo moral; de otra parte, determinan las relaciones del hombre y sociedad; en el primer caso, los principios éticos reciben fuerza de ley moral; en el segundo, de Derecho natural (pág. 153).

Una *Conclusio*, en la que el A. resume lo expuesto a través de las cinco capitales, termina este libro del P. Favara sobre el Derecho natural en la doctrina de Pío XII.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

FRIEDRICH, Carl Joachim: *La Filosofía del Derecho*. Traduc. del alemán, M. Alvarez Franco. Fondo de Cultura Económica. México, 1964. 443 págs.

Como la mayor parte de los libros de Filosofía del Derecho, este del profesor Friedrich consta de dos partes, una histórica (la más extensa) y otra sistemática, en la que presenta las principales cuestiones que preocupan a nuestra época en materia de Filosofía del Derecho.

La parte histórica es un recorrido desde la herencia del Antiguo Testamento hasta el renacimiento actual del Derecho natural. Cada una de las numerosas etapas del pensamiento jurídico comprendidas en ese largo período histórico, es caracterizada por el A. por sus rasgos conceptuales predominantes, teniendo el acierto de saber escoger lo que indudablemente tipifica cada sistema o doctrina.

Así, en otros tantos capítulos, presenta el Derecho: como la voluntad de Dios (Antiguo Testamento); el Derecho como participación de la idea de justicia (Platón y Aristóteles); como expresión de las leyes de la naturaleza humana (los estoicos y la ley natural romana); como orden y paz de la comunidad del amor (San Agustín); como parte del orden divino del mundo (Santo Tomás y los escolásticos); el Derecho como hecho histórico (los humanistas); Derecho positivo contra Derecho natural (la doctrina de la soberanía en Bodino, Altusio y Grocio); la tradición constitucional inglesa (Th. Smith y R. Hooker); el Derecho común contra el Derecho natural (Jacobo I., Edw. Coke y F. Bacon); el Derecho como mandato del soberano (Hobbes y los utilitaristas); como fundamento de la constitución (Locke y Montesquieu); como expresión de la "razón pura" (de Spinoza a Wolf); como expresión de la voluntad general (Rousseau y Kant); como expresión del espíritu (Hegel y la Escuela Histórica); como ideología de clase (Marx y Engels).

Tres capítulos finales, dedicados al liberalismo filosófico (Jhering y Stammler); al ocaso de la Filosofía del Derecho (relativistas, formalistas y escépticos); y el renacimiento del Derecho natural en Europa y los Estados Unidos, completan esta parte histórica en la que, como vemos, recoge las principales direcciones de la Filosofía jurídica y política que tienen indudables rasgos de originalidad.

La segunda parte del libro no pretende ser—dice modestamente el A. en el prólogo—una justa y cabal Filosofía del Derecho, ni siquiera un bosquejo; se propone simplemente hacer resaltar ciertos problemas que, a su juicio, deben estar hoy en el primer término, destacando la necesidad de una norma de justicia que permita evaluar la ley positiva, una norma firme y que, sin embargo, esté libre de la crítica que destruyó las antiguas doctrinas de la ley natural. Este es un vasto problema filosófico, para el cual sólo la tradición católica ofrece una respuesta metafísicamente coherente (pág. 271).

Por eso el autor—lo dice él mismo—se siente afín, por una parte a